



Medicina alternativa: Régimen regulatorio vigente

El Código Sanitario regula el ejercicio de actividades relacionadas con la medicina. Para tal efecto distingue entre actividades propias de la medicina y actividades auxiliares. El ejercicio de estas últimas está sujeto a una autorización administrativa y su determinación son fijadas por un reglamento.

El año 2005 se publicó un reglamento para normar el ejercicio de las practicas medicas alternativas, como auxiliares a las prácticas médicas propias. Este reglamento define como prácticas médicas alternativas y, por tanto, sujetas a regulación, “aquellas actividades que se lleven a cabo con el propósito de recuperar, mantener e incrementar el estado de salud y bienestar físico y mental de las personas, mediante procedimientos diferentes a los propios de la medicina oficial, que se ejerzan de modo coadyuvante o auxiliar de la anterior”.

Este reglamento constituye el régimen normativo marco de la medicina alternativa. Como tal, establece un procedimiento para reconocer y regular las diferentes prácticas médicas alternativas, que supone un decreto supremo del Ministro de Salud identificándola, indicando una denominación de la práctica, definiéndola, describiendo las acciones que les está permitido realizar, así como los conocimientos y destrezas necesarios para proceder a su ejercicio. Por último, éste debe reglar el equipamiento indispensable para llevar a cabo la práctica y sus condiciones mínimas.

A la fecha se han reconocido y regulado las siguientes prácticas de medicina alternativa: acupuntura; homeopatía; y naturopatía.

Tabla de contenidos

I. Requisitos para el ejercicio de actividades propias de la medicina	2
II. Profesiones auxiliares y autorización.....	2
III. Prácticas médicas alternativas.....	3
a. Objeto regulatorio.....	3
b. Reconocimiento y regulación de las prácticas de medicina alternativa.....	4
c. Condiciones de ejercicio	5

Introducción

Se revisan las condiciones y requisitos habilitantes para el ejercicio de prácticas de medicina auxiliares. Especialmente se revisan las normas dispuestas para la práctica de la medicina alternativa, con énfasis en las condiciones de su ejercicio. Se excluye de este análisis lo relativo a las exigencias y características que deben cumplir los establecimientos destinados a dichas prácticas.

I. Requisitos para el ejercicio de actividades propias de la medicina

El artículo 112 del Código Sanitario regula el ejercicio de actividades relacionadas con la medicina. Para tal efecto distingue entre actividades propias de la medicina y actividades auxiliares. Dentro del primer grupo considera a las siguientes actividades:

- Medicina;
- Odontología;
- Química y farmacia; y
- Otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud.

El citado artículo condiciona el ejercicio de estas actividades al cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- Poseer el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad
- reconocida por el Estado; y
- Estar habilitado legalmente para el ejercicio de sus profesiones.

Respecto del segundo grupo (actividades auxiliares a las propias de la medicina), la citada norma condiciona su ejercicio a una autorización del Director General de Salud². Agrega, el inciso segundo, que la determinación de las profesiones auxiliares, así como la forma y condiciones en que se concederán las respectivas autorizaciones, serán fijadas por un reglamento.

II. Profesiones auxiliares y autorización

Respecto del segundo grupo (actividades auxiliares a las propias de la medicina), el citado artículo 112 del Código Sanitario condiciona su ejercicio a una autorización del Director General de Salud³. Agrega, el inciso segundo, que la determinación de las profesiones auxiliares, así como la forma y condiciones en que se concederán las respectivas autorizaciones, serán fijadas por un reglamento.

Conforme tal exigencia, desde 1968 a la fecha se han dictado cinco reglamentos reconociendo actividades auxiliares a las propias de la medicina. Las actividades reconocidas son:

¹ No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Director General de Salud podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero.

² Esta autorización habilitante es permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.

³ Esta autorización habilitante es permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.

- Podología: Decreto N° 951 de 1968 que aprueba reglamento para ejercer la profesión de Podólogo⁴;
- Practicante: Decreto N° 384 de 1970⁵ que reglamenta el ejercicio de la profesión de Practicante;
- Auxiliar de enfermería: Decreto N° 261 de 1979⁶ que reglamenta el ejercicio de la profesión de Auxiliares de Enfermería;
- Cosmetología: Decreto N° 88 de 1980⁷ que reglamenta el ejercicio de las actividades de Cosmetología; y
- Auxiliar paramédico y otras: Decreto N° 1.704 de 1994⁸ que reglamenta el ejercicio de Auxiliar Paramédico de Alimentación; Auxiliar Paramédico de Radiología, Radioterapia, Laboratorio y Banco de Sangre; Auxiliar Paramédico de Odontología y Auxiliar Paramédico de Farmacia.

III. Prácticas médicas alternativas

El 17 de junio de 2005 se publicó un reglamento para normar el ejercicio de las practicas medicas alternativas y de los recintos en que estas se realizan (en adelante “reglamento de medicina alternativa”)⁹. A la fecha, este cuerpo normativo de rango administrativo, constituye el único texto normativo destinado a normar de manera específica la medicina alternativa. Ello, sin considerar las regulaciones especiales dispuestas para prácticas que pudieran ser consideradas dentro del concepto de medicina alternativa, como son la homeopatía, y la naturopatía.

El reglamento de medicina alternativa se dictó bajo la autorización reglamentaria dispuesta para actividades auxiliares de la salud, ya descrita precedente. Así se de la remisión que éste hace al Libro V del Código Sanitario sobre “ejercicio de la medicina y profesiones afines” del Código Sanitario.

De acuerdo con sus considerandos, reglamentar el ejercicio de prácticas médicas alternativas se justificó, principalmente, en la necesidad de garantizar el respeto de la garantía constitucional contemplada en el art. 19, N° 9, de la Constitución Política del Estado, que protege el derecho a la salud y la libertad de elección de los sistemas que procuren su satisfacción.

Desde una perspectiva práctica, encontró justificación dicha normativa en la responsabilidad constitucional del Estado y del Ministerio de Salud, de cautelar que esta libertad de elección y acceso a las acciones de salud, se efectúe sin detrimento de los intereses de las personas que hacen uso de este derecho constitucional.

a. Objeto regulatorio

⁴ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=169597&idParte=&idVersion=2008-09-17> (Mayo, 2014).

⁵ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=12908&idParte=&idVersion=1970-06-26> (Mayo, 2014).

⁶ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=11651&idParte=&idVersion=1999-11-26> (Mayo, 2014).

⁷ Disponible en : <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=253933&idParte=&idVersion=1981-06-18> (Mayo, 2014).

⁸ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=18431&idParte=&idVersion=2002-01-10> (Mayo, 2014).

⁹ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=239259> (Mayo, 2014).

El reglamento de medicina alternativa define como prácticas médicas alternativas y, por tanto, sujetas a esta regulación, a “aquellas actividades que se lleven a cabo con el propósito de recuperar, mantener e incrementar el estado de salud y bienestar físico y mental de las personas, mediante procedimientos diferentes a los propios de la medicina oficial, que se ejerzan de modo coadyuvante o auxiliar de la anterior”.

Este reglamento excluye expresamente de la aplicación de sus normas a la medicina popular tradicional chilena, “entendida como las actividades y procedimientos de recuperar y mantener la salud, de origen sociocultural autóctono en el país”, que sea ejercida por “sanadores formados tradicionalmente en sus propias comunidades de pertenencia y que gozan del respeto de éstas, quedará al margen de la aplicación de este Reglamento” (Artículo 2º).

b. Reconocimiento y regulación de las prácticas de medicina alternativa

Constituyendo un régimen normativo marco de la medicina alternativa, este reglamento delega el reconocimiento y regulación de las diferentes prácticas médicas alternativas en el Ministro de Salud, quien por decreto supremo determina tales materias, indicando una denominación de la práctica, su definición, una breve descripción de las acciones que les está permitido realizar y los conocimientos y destrezas necesarios para proceder a su ejercicio. Además, tal decreto debe reglar el equipamiento indispensable para llevar a cabo la práctica y sus condiciones mínimas (artículo 3º).

Por expreso imperativo normativo, el reconocimiento y regulación de las diferentes prácticas es gradual, “de acuerdo con prioridades específicas que el Ministerio de Salud debe determinar respecto de cada práctica médica alternativa”, en razón de los siguientes criterios:

- Demanda poblacional por una determinada práctica;
- Eventuales riesgos que involucran sus procedimientos de administración;
- Su eficacia terapéutica;
- Su concordancia con los programas sanitarios vigentes; y
- La disponibilidad de infraestructura técnica asequible que sustente su normalización.

A la fecha se han reconocido y regulado las siguientes prácticas de medicina alternativa:

- Acupuntura: Decreto N° 123 de 2008¹⁰ otorgó reconocimiento y reguló a la Acupuntura como profesión auxiliar de la salud;
- Homeopatía: Decreto N° 19 de 2009¹¹ otorgo reconocimiento y reguló a la Homeopatía como profesión auxiliar de la salud; y
- Naturopatía: Decreto N° 5 de 2012¹² otorgó reconocimiento y reguló a la Naturopatía como profesión auxiliar de la salud.

El Ministerio de Salud dispone de un área técnica “encargada de las orientaciones de política, elaboración de normas (regulación) y apoyo a la gestión de actividades relacionadas con el conocimiento y práctica de las llamadas Medicinas Complementarias / Alternativas”¹³.

¹⁰ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=271397> (Mayo, 2014).

¹¹ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1011739> (Mayo, 2014).

¹² Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1051691> (Mayo, 2014).

¹³ Disponible en: http://web.minsal.cl/medicinas_complementarias (Mayo, 2014).

Al efecto, esta área ha elaborado diversos estudios de evaluación de las prácticas de medicina alternativa. Asimismo, es la encargada de convocar a exámenes habilitantes para el ejercicio de las prácticas reconocidas, entre otras iniciativas.

c. Condiciones de ejercicio

De acuerdo a los artículo 51 y siguientes del Reglamento de medicina alternativa, el ejercicio de las prácticas médicas alternativas reconocidas, efectuadas en forma coadyuvante o auxiliar de la medicina, deben cumplir los siguientes requisitos:

- Contar con la autorización correspondiente (Decreto Supremo del Minister de Salud);
- Estar sometidos a la supervisión y fiscalización de la autoridad sanitaria local, tanto respecto a las condiciones de ejercicio como a la instalación y funcionamiento de los recintos¹⁴;
- Contar con el o los títulos correspondientes otorgados por instituciones de educación superior tales como universidades, institutos profesionales o centros de formación técnica. Tratándose de títulos otorgados en el extranjero, para ejercer dichas prácticas, se debe contar con autorización previa concedida por la autoridad sanitaria competente¹⁵.

El ejercicio de dichas prácticas por personas que carezcan de acreditación conforme los requisitos descritos, están obligados a normalizar su situación dando cumplimiento a los requisitos especiales de idoneidad que determine para cada práctica el decreto de reconocimiento y regulación. Fuera de esta obligación, no se disponen de sanciones específicas para esta clase de prácticas, rigiendo el régimen sancionatorio establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.

¹⁴ De acuerdo al artículo 19 del Reglamento de Medicina Alternativa, "la autoridad sanitaria en cuyo territorio jurisdiccional se desarrollen cualesquiera de las prácticas médicas alternativas reconocidas será la autoridad sanitaria competente para los efectos de autorizar, supervisar y fiscalizar su ejercicio, la instalación y funcionamiento de los recintos, así como de velar en general por la aplicación del presente Reglamento. La autoridad sanitaria ejercerá estas funciones a través de las dependencias que se establezcan en su respectivo reglamento orgánico, sin perjuicio de la facultad de delegar su autoridad en cualquier funcionario de su dependencia".

¹⁵ Para dicha autorización, se deben satisfacer los siguientes requisitos: a) Que el o los títulos estén legalizados; b) Que el respectivo programa curricular tenga un mínimo de 1.600 horas pedagógicas básicas; c) Que el certificado de la autoridad competente del país de origen acredite que el organismo formador ha sido autorizado, que el ejercicio de la o las actividades es legítimo en dicho país y que el interesado puede desarrollar allí la actividad cuya autorización solicita; d) Que sea aprobado un examen de competencia en el caso que la autoridad sanitaria así lo determine, para cuyo efecto ésta definirá la comisión examinadora, el lugar y la fecha en la cual dicho examen deba rendirse; y e) Que la práctica médica alternativa de que se trate haya sido regulada.

También pueden ejercer estas prácticas quienes cuenten con títulos obtenidos en el extranjero y los hagan valer en Chile con arreglo a la ley N° 19.074 o a tratados internacionales vigentes o hayan sido autorizados para ello por sentencias judiciales ejecutoriadas (artículo 7°).